



## Resolución 147/2022

**S/REF:** 001-063849

**N/REF:** R-0181-2022 / 100-006466

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Cultura y Deporte/AEPSD

**Información solicitada:** Fondos públicos y calidad del servicio de muestras de dopaje

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 20 de diciembre de 2021 al Ministerio de Cultura y Deporte, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“En relación con los fondos públicos adjudicados y transferidos por la AEPSAD a la empresa alemana Professional Worldwide Controls desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad, se desea acceder a la siguiente información relativa a los fondos públicos destinados a esta empresa para el servicio de toma de muestras de dopaje de la AEPSAD, así como al nivel de calidad del mismo:*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- 1) Desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad, ¿a cuánto ascienden, en euros, las cantidades entregadas y transferidas por la AEPSAD a PWC GmbH para la prestación del servicio de toma de muestras de dopaje?
  - 2) Desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad, ¿a cuánto ascienden, en euros, las cantidades requeridas por la AEPSAD a PWC GmbH en concepto de penalizaciones por incumplimiento de contrato?
  - 3) Desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad, ¿ha detectado la AEPSAD alguna desviación respecto a la normativa vigente en materia de procedimientos de control del dopaje (RD 641/2009) llevada a cabo por la empresa PWC GmbH en los controles de dopaje en los que ha intervenido como autoridad de recogida? En caso afirmativo, ¿ha comunicado la AEPSAD a PWC GmbH las desviaciones observadas para que fueran subsanadas y en qué fechas? En este caso, ¿cuáles han sido y en qué fecha las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH?
  - 4) En relación con la supervisión y seguimiento por parte de la AEPSAD del grado de cumplimiento de PWC GmbH en la prestación del servicio de toma de muestras de dopaje, ¿en qué han consistido, de existir, estas medidas de supervisión y seguimiento y en qué Departamento de la AEPSAD se han llevado a cabo?
  - 5) Entre dichas medidas de supervisión y seguimiento, de existir, ¿se ha incluido la revisión de los Formularios de Control del Dopaje, los Formularios de Cadena de Custodia y/o los Informes de Misión entregados a la AEPSAD por PWC GmbH?
2. Mediante Resolución de 26 de enero de 2022, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, del Ministerio de Cultura y Deporte contestó al solicitante lo siguiente:

“ (...) 1) El importe de los contratos adjudicados a la mercantil PWC GmbH por el servicio de toma de muestras de control de dopaje, por anualidades desde la primera adjudicación y el importe ejecutado es la siguiente:

Año Inicio Expediente	Importe Adjudicado	Importe Ejecutado
2014	911.000,00 €	710.236,00 €
2016	971.378,00 €	610.741,00 €
2017	1.541.063,00 €	1.435.247,00 €
2018	748.025,00 €	747.975,00 €

2020	849.003,00 €	656.340,00 €
2021	716.537,00 €	36.970,00 €
<b>Totales</b>	<b>5.737.006,00 €</b>	<b>4.197.509,00 €</b>

2) No consta en esta Agencia que desde 2014, año en el que se da comienzo a la relación contractual con la licitadora adjudicataria PWC GmbH hasta fecha del presente escrito se hayan requerido cantidades en concepto de penalidades por incumplimiento de contrato

3) Desde el inicio de la prestación de servicio de PWC Julio 2015, en la AEPSAD se ha ido implementado progresivamente un sistema de control de la calidad del servicio del proveedor donde se han ido incorporando requerimientos que son revisados y registrados en la base de datos del departamento. La revisión se basa en el registro de muestras no validas informadas por los laboratorios, inconsistencias o falta de trazabilidad informada por los laboratorios a la recepción, inspección aleatoria de formularios de control de dopaje y cadenas de custodia. Consecuencia de esta actividad se han observado de modo global las siguientes desviaciones:

Año	Muestras No Validas según LCD	Muestras revisión DCD	TOTAL	Muestras recogidas	Errores/encargos %
2015	7	0	7	831	0,84%
2016	46	0	46	3131	1,47%
2017	32	0	32	4660	0,69%
2018	119	4	123	5242	2,27%
2019	73	4	77	4914	1,49%
2020	32	7	39	2236	1,43%
2021	20	4	24	2712	0,74%
<b>TOTAL NC</b>			<b>348</b>	<b>23726</b>	<b>1,5%</b>

Desde el año 2019 el Departamento de Control de Dopaje de la AEPSAD está certificado según la norma ISO 9001:2015, como consecuencia de ello se implementa un sistema de gestión del trabajo No conforme y de Reclamaciones que previamente no existía. Consecuencia de ello son las No Conformidades comunicadas directamente a PWC de modo formal para corregir o clarificar desviaciones observadas en el servicio, en la tabla anexa se indican las No Conformidades comunicadas y tratadas. Todas ellas han sido revisadas en sucesivas auditorías internas y externas de certificación.

Fecha	Año	No Conformidad Sistema
08/05/2018	2018	NC_008
28/08/2018	2018	NC_013
07/06/2018	2018	NC_015
18/10/2018	2018	NC_020
02/07/2019	2019	NC_058
01/08/2019	2019	NC_062
03/12/2019	2019	NC_083
21/12/2020	2020	NC_067
04/08/2020	2020	NC_0110
31/08/2020	2020	NC_0116
02/09/2020	2020	NC_0117
27/10/2020	2020	NC_0122
12/11/2020	2020	NC_0128
30/09/2020	2020	NC_066
09/02/2021	2021	NC_0138
15/02/2021	2021	NC_0139
19/04/2021	2021	NC_0141
17/12/2021	2021	NC_0150
11/01/2022	2022	NC_0160

*Desde la implantación de la Norma ISO 9001 siempre ha sido la misma comunicación formal de la situación por email solicitando respuestas para valorar los casos y determinar la necesidad de efectuar un seguimiento o considerarlo como un error puntual. En cualquier caso el porcentaje de desviaciones frente al número de encargos efectuados desde 2015 hasta la fecha no supera un valor medio del 1,45%.*

*Según el Procedimiento Operativo de Calidad POC-DCD-05, Procedimiento operativo de calidad para la gestión de los productos y servicios suministrados externamente, para la valoración del servicio de los proveedores se define en el apartado 3, "Evaluación de proveedores" se define un criterio de aceptación del proveedor variable en función de la criticidad del servicio, en el caso de la Toma de muestra, este se considera crítico y por lo tanto nunca debe superar el 20%, de incidencias frente a encargos, en este caso muestras encargadas de recoger. Por lo tanto según este procedimiento interno del sistema de calidad el proveedor PWC cumple sobradamente al estar siempre desde el año 2015 en el entorno del 1,45%.*

*Todas las No Conformidades abiertas a PWC están cerradas y se ha podido comprobar la eficacia tal y como muestran los informes de auditorías externas que han sido remitidos a la AEPSAD tras la realización de las auditorias.*

*4) Como se ha indicado es el departamento de Control de Dopaje que efectúa la verificación del cumplimiento acorde al contrato de la empresa de cada uno de sus proveedores, y PWC es uno más de ellos. Las actividades de control han ido variando a largo de estos años;*

- *Desde 2015 hasta la certificación Febrero 2019. Básicamente se limita a efectuar un seguimiento de muestras no validas informadas por los laboratorios, o posibles quejas y reclamaciones de personas involucradas en el control.*

- *Desde 2019 hasta Marzo 2021, se registran las no conformidades, se efectúan algunas valoraciones de las misiones de modo aleatorio testimonial para determinar posibles parámetros que deban ser vigilados por que puedan representar una desviación sistemática y se mantiene la política de muestras No Validas.*

- *Desde abril de 2021, se habilita una nueva herramienta en el sistema que permite de un modo más eficiente registrar y tratar incidencias, procediéndose a catalogar una serie de situaciones que pueden dar lugar al impago de los controles por una desviación del servicio. Desde esta fecha esta herramienta de la base de datos permite valorar el servicio de la empresa y de los propios agentes de control en el desempeño de su trabajo.*

*5) Los formularios de control de dopaje de orina y sangre, la cadena de custodia y transporte y el informe de misión, junto los posibles informes suplementarios siempre han sido objeto de valoración. Inicialmente la revisión de estos documentos era de un modo exhaustivo para los casos adversos, y aleatoria revisando algunos campos considerados como críticos en los demás casos. A medida que la Norma ISO 9001 se ha ido asentando, se ha dotado progresivamente al departamento con herramientas informáticas para registrar y tratar la información derivada de la actividad asociada a los controles de dopaje.*

3. En paralelo a lo reseñado hasta ahora, y siguiendo un criterio cronológico, el mismo interesado formuló, a través del portal de transparencia, una solicitud de acceso a la información el 1 de febrero de 2022, tramitada con el número de expediente 001-065341, con el siguiente contenido:

*“1) ¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 08/05/2018 (NC\_008)?*

*2) ¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 28/08/2018 (NC\_013)?*

*3) ¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 07/06/2018 (NC\_015)?*

- 4) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 18/10/2018 (NC\_020)?*
- 5) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 02/07/2019 (NC\_058)?*
- 6) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 01/08/2019 (NC\_062)?*
- 7) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 03/12/2019 (NC\_083)?*
- 8) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 21/12/2020 (NC\_067)?*
- 9) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 04/08/2020 (NC\_0110)?*
- 10) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 31/08/2020 (NC\_0116)?*
- 11) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 02/09/2020 (NC\_0117)?*
- 12) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 27/10/2020 (NC\_0122)?*
- 13) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 12/11/2020 (NC\_0128)?*
- 14) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 30/09/2020 (NC\_066)?*
- 15) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 09/02/2021 (NC\_0138)?*
- 16) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 15/02/2021 (NC\_0139)?*
- 17) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 19/04/2021 (NC\_0141)?*
- 18) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 17/12/2021 (NC\_0150)?*
- 19) *¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 11/01/2022 (NC\_0160)?*

Esta nueva petición de información le fue contestada mediante resolución de 10 de marzo de 2022, el Ministerio de Cultura y Deporte en la que se proporciona el listado de las desviaciones comunicadas a PWC GmbH, la fecha de comunicación, el número de la incidencia y el motivo (por ejemplo, *método específico erróneo, formulario incompleto, etc.*); en resumen:

*“Desviación comunicada a PWC GmbH el día 08/05/2018 (NC\_008): método específico erróneo.*

*Desviación comunicada a PWC GmbH el día 28/08/2018 (NC\_013): Aspecto diferente entre frasco A y B.*

*Desviación comunicada a PWC GmbH el día 07/06/2018 (NC\_015): Uso de registrador de temperaturas no verificado, no encendido o ausente*

*Desviación comunicada a PWC GmbH el día 18/10/2018 (NC\_020): anulación de la misión.*

*Desviación comunicada a PWC GmbH el día 02/07/2019 (NC\_058): formulario incompleto o erróneo.*

*Desviación comunicada a PWC GmbH el día 01/08/2019 (NC\_062): anulación de la misión.*

*Desviación comunicada a PWC GmbH el día 03/12/2019 (NC\_083): Muestras sanguíneas no válidas.*

*(...)*

No consta a este Consejo de Transparencia que el solicitante haya planteado reclamación frente a esta resolución de 10 de marzo de 2022.

4. Por otro lado, y por lo que concierne a la resolución de 26 de enero de 2022 que resolvía su inicial petición de información, el solicitante, mediante escrito registrado el 25 de febrero, interpuso una reclamación con arreglo al artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

*“ÚNICO.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.*

*El día 20 de diciembre de 2021, con fecha de entrada en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 29 de diciembre, solicité conocer, entre otras cuestiones, las desviaciones cometidas por la empresa adjudicataria PWC GmbH durante los procedimientos de control del dopaje llevados a cabo desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad (dichas desviaciones permiten a la AEPSAD invalidar las muestras recogidas a los deportistas aunque éstas arrojen un resultado analítico adverso o positivo, mientras que la empresa adjudicataria ha seguido percibiendo los fondos públicos adjudicados a pesar de estas desviaciones, **3.854.628 euros desde 2017**).*

*En particular, además de conocer las desviaciones cometidas por la empresa adjudicataria que han permitido a la AEPSAD declarar la invalidez de una serie de muestras y de determinados positivos, se solicitó conocer, expresamente, ¿"cuáles han sido y en qué fecha las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH? ", siempre desde una perspectiva material, es decir, con el fin de conocer qué desviaciones concretamente se han cometido por la empresa adjudicataria desde el día 17/02/2017 y, muy especialmente, cuáles han sido en la práctica las medidas correctoras implementadas y en qué fecha.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*Según se informa (desde una perspectiva meramente numérica), efectivamente han existido una cantidad significativa de desviaciones ocurridas durante los procedimientos de control del dopaje llevados a cabo por la empresa adjudicataria desde el año 2017, las cuales han dado lugar a la declaración de muestras como "no válidas" tanto por el Laboratorio de Control del Dopaje (LCD) de la AEPSAD como por el Departamento de Control del Dopaje (DCD). Concretamente, 295 muestras han sido declaradas "no válidas" por la AEPSAD como consecuencia de las desviaciones cometidas por la empresa adjudicataria desde el año 2017, sin que, como se informa expresamente, "se hayan requerido cantidades en concepto de penalidades por incumplimiento de contrato".*

*Asimismo, la Dirección de la AEPSAD informa que, como consecuencia de las desviaciones observadas en el servicio, la AEPSAD incluso comunicó directamente a PWC GmbH, al menos, 19 No Conformidades entre los días 08/05/2018 y 11/01/2022. Sin embargo, a lo largo de la resolución recurrida no se especifica ni en qué consistieron materialmente las 295 desviaciones referidas; ni en qué consistieron las 19 No Conformidades comunicadas directamente a PWC GmbH; ni en qué consistieron las medidas correctoras implementadas por la empresa adjudicataria para evitar estas desviaciones, ni en qué fecha se implementaron de forma eficaz.*

*A este respecto, únicamente se informa que "todas las No Conformidades abiertas a PWC están cerradas y se ha podido comprobar la eficacia", generalidad que impide conocer a los ciudadanos, materialmente, qué desviaciones que dan lugar a la invalidez de las muestras recogidas (295) ha cometido la empresa adjudicataria y con qué medidas se han corregido las mismas y en qué fecha. Mediante las generalidades informadas en la resolución recurrida (únicamente se aportan datos numéricos sin contenido material de ningún tipo), se impide de hecho el acceso a la información pública solicitada, así como toda fiscalización por parte de los ciudadanos sobre los procedimientos de control antidopaje llevados a cabo por una empresa privada que ha resultado adjudicataria de casi 4 millones de euros de fondos públicos desde el año 2017 (más 911.000 y 971.378 euros en 2014 y 2016).*

*Por lo tanto, puesto que únicamente se proporciona una serie de datos numéricos que impiden conocer cuáles han sido exactamente las desviaciones cometidas, se solicita el amparo del Consejo de Buen Gobierno y Transparencia con el fin de que la AEPSAD informe expresamente sobre cuáles han sido, concretamente, las desviaciones observadas por la AEPSAD en el servicio realizado por PWC GmbH desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad; cuáles han sido, materialmente, las No Conformidades comunicadas a PWC GmbH entre estas misma fechas; y cuáles han sido, exactamente, las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH frente a estas desviaciones y cuándo."*



5. Con fecha 1 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Cultura y Deporte al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 21 de marzo de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*“(…)1º.- En primer término conviene significar que mientras en la solicitud de información contenida en el escrito presentado por D. xxx tramitado como expediente 001-063849, las cuestiones planteadas en los ordinales 3 y 4 de aquel escrito son:*

*3) En caso afirmativo, ¿ha comunicado la AEPSAD a PWC GmbH las desviaciones observadas para que fueran subsanadas y en qué fechas? En este caso, ¿cuáles han sido y en qué fecha las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH?*

*4) En relación con la supervisión y seguimiento por parte de la AEPSAD del grado de cumplimiento de PWC GmbH en la prestación del servicio de toma de muestras de dopaje, ¿en qué han consistido, de existir, estas medidas de supervisión y seguimiento y en qué Departamento de la AEPSAD se han llevado a cabo?*

*Ahora lo que se inquiera, en el párrafo final del escrito de reclamación es “cuáles han sido, concretamente, las desviaciones observadas por la AEPSAD en el servicio realizado por PWC GmbH desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad: cuáles han sido, materialmente, las No Conformidades comunicadas a PWC GmbH entre estas mismas fechas; y cuáles han sido, exactamente, las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH frente a estas desviaciones y cuándo.*

*Resulta evidente a la simple lectura del escrito inicialmente presentado la discrepancia entre lo solicitado entonces y lo reclamado ahora.*

*En primer lugar la pregunta formulada en aquel escrito es literalmente si “¿ha detectado la AEPSAD alguna desviación respecto a la normativa vigente en materia de procedimientos de control del dopaje (RD 641/2009) llevada a cabo por la empresa PWC GmbH en los controles de dopaje en los que ha intervenido como autoridad de recogida?*

*En ningún momento se requiere con carácter concreto las desviaciones detectadas.*

*No obstante ello, el ahora reclamante, consciente del extrapetium de esta reclamación a la que ahora se alega, presenta ante el Portal de Transparencia con fecha 1 de febrero de 2022 solicitud de información tramitada con Nº de Expediente 001-065341 en la que solicita precisamente lo siguiente:*

- “1) ¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 08/05/2018 (NC\_008)? 2)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 28/08/2018 (NC\_013)? 3)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 07/06/2018 (NC\_015)? 4)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 18/10/2018 (NC\_020)? 5)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 02/07/2019 (NC\_058)? 6)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 01/08/2019 (NC\_062)? 7)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 03/12/2019 (NC\_083)? 8)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 21/12/2020 (NC\_067)? 9)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 04/08/2020 (NC\_0110)? 10)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 31/08/2020 (NC\_0116)? 11)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 02/09/2020 (NC\_0117)? 12)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 27/10/2020 (NC\_0122)? 13)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 12/11/2020 (NC\_0128)? 14)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 30/09/2020 (NC\_066)? 15)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 09/02/2021 (NC\_0138)? 16)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 15/02/2021 (NC\_0139)? 17)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 19/04/2021 (NC\_0141)? 18)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 17/12/2021 (NC\_0150)? 19)  
¿Cuál fue la desviación comunicada a PWC GmbH el día 11/01/2022 (NC\_0160)?

A dicha solicitud se da respuesta en escrito de fecha 10 de marzo con el contenido concreto que en esta reclamación solicita y que se adjunta a estas alegaciones como anexo I.

En relación a la segunda cuestión, la pregunta formulada en su escrito es ¿en qué han consistido, de existir, estas medidas de supervisión y seguimiento y en qué Departamento de la AEPSAD se han llevado a cabo?

Y la respuesta dada es que es el Departamento de Control de Dopaje el que realiza este seguimiento y las medidas correctoras implementadas y las fechas en que se implementan son precisamente las comunicadas: esto es, desde 2015 hasta la certificación en febrero de 2019, se efectúa un seguimiento de muestras no validas informadas por los laboratorios, o posibles quejas y reclamaciones de personas involucradas en el control. Desde 2019 hasta Marzo 2021, se registran las no conformidades, se efectúan algunas valoraciones de las misiones de modo aleatorio testimonial para determinar posibles parámetros que deban ser vigilados por que puedan representar una desviación sistemática y se mantiene la política de muestras No Validas. Y desde abril de 2021, se habilita una nueva herramienta en el sistema que permite de un modo más eficiente registrar y tratar incidencias, procediéndose a catalogar una serie de situaciones que pueden dar lugar al impago de los controles por una desviación del servicio. Desde esta fecha esta herramienta de la base de datos permite

valorar el servicio de la empresa y de los propios agentes de control en el desempeño de su trabajo. (Anexo II).

No hay otras medidas correctoras implementadas que las ya comunicadas.

En suma, el escrito de contestación al interesado ya se dio respuesta cumplida a lo por el solicitado, en los términos por el fijados y con la información que se dispone en esta Agencia para ello, por lo que en modo alguno, como afirma el reclamante, se impide de hecho el acceso a la información pública solicitada, así como toda fiscalización por parte de los ciudadanos sobre los procedimientos de control antidopaje. No es de recibo que se afirme tal cosa cuando no hay más que comprobar la cantidad de datos que se le proporcionan en respuesta a su solicitud en la comunicación que ahora se reclama. Más aun cuando este mismo solicitante ha registrado y se le ha dado respuesta en más de 20 solicitudes de información desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la fecha del presente escrito.”

6. El 25 de marzo de 2022, se remitieron las alegaciones de la Administración al reclamante para que formulase lo que tuviese por oportuno. El 5 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia un escrito con el siguiente contenido:

“ÚNICO.- Que, mediante requerimiento de 25 de marzo de 2022, con nº 7254, se pone en mi conocimiento la respuesta proporcionada por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) a fin de alegar lo que estime conveniente ante esta documentación. En primer lugar, no existe discrepancia material entre lo solicitado a la AEPSAD el día 20 de diciembre de 2021 y lo descrito en la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que lo solicitado siempre ha sido, en concreto, “las desviaciones observadas por la AEPSAD en el servicio realizado por PWC GmbH desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad”. Dichas desviaciones de la normativa administrativa, como puede verse en la tabla proporcionada por el Director de la AEPSAD en su Anexo II, conllevan la anulación o declaración de invalidez de las muestras recogidas con fines de control del dopaje, lo cual frustra una de las funciones públicas más relevantes asignadas a la AEPSAD: la sanción de las infracciones en materia de dopaje por presencia de sustancias prohibidas en las muestras recolectadas, en este caso por la empresa alemana PWC GmbH, a los deportistas. Por tanto, el fin de la solicitud es poder controlar si el servicio prestado por PWC GmbH desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad se ha realizado cumpliendo la normativa administrativa en materia de control del dopaje, como establecen los sucesivos contratos formalizados por AEPSAD y PWC GmbH, toda vez que el propio clausulado de dichos contratos permite a la AEPSAD la imposición de las correspondientes penalidades contra los incumplimientos normativos producidos por la empresa adjudicataria, lo que redundaría en un claro beneficio para los ciudadanos: la posible recuperación de parte de los fondos públicos

*adjudicados y transferidos a PWC GmbH (según datos de la AEPSAD, 1.541.063 euros en 2017, 748.025 euros en 2018, 849.003 euros en 2020 y 716.537 euros en 2021, cantidades que, a simple vista, ya permiten inferir el significativo lucro obtenido por esta empresa gracias a las adjudicaciones concedidas por la AEPSAD a pesar de las reiteradas desviaciones, que, por otro lado, no han dado lugar a ninguna penalidad)*

*Para poder llevar a cabo dicho control los ciudadanos necesitamos conocer, con absoluta concreción, qué desviaciones de la normativa en materia de control del dopaje ha detectado la AEPSAD en los procedimientos en los que ha intervenido PWC GmbH como autoridad de recogida desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad. Por lo tanto, para colmar esta solicitud el Director de la AEPSAD debe enumerar, en concreto, todas las desviaciones de la normativa administrativa producidas por PWC GmbH y detectadas por la AEPSAD en este periodo, de forma que los ciudadanos podamos valorar si ha existido incumplimiento contractual por parte de la adjudicataria y, en definitiva, si podría haber existido o estar existiendo un mal uso de los fondos públicos (estamos hablando, según datos proporcionados por la propia AEPSAD, de millones de euros dirigidos a una misma empresa privada). Para evitar este escrutinio (debería ser el propio Director de la AEPSAD el encargado de llevarlo a cabo pues beneficia a todos los ciudadanos a los que sirve), en el Anexo II de sus alegaciones se limita a enumerar, sin la concreción que es necesaria para el buen fin de la presente solicitud de información pública, una selección arbitraria de no conformidades (NC) comunicadas por la AEPSAD a PWC GmbH durante el periodo de referencia (nº 8, 13, 15, 20, 58, 62, 66, 67, 83, 110, 116, 177, 122, 128, 138, 139, 141, 150 y 160), pero ni se informa de todas las desviaciones identificadas entre las fechas indicadas (al menos 160), nise especifica la desviación concreta en la que habría incurrido PWC GmbH en cada uno de los 19 casos seleccionados, que se agrupan en categorías genéricas que impiden conocer la desviación de la normativa concreta producida por PWC GmbH en cada caso particular (de mayo de 2018 a enero de 2022). A este respecto cabe realizar las siguientes alegaciones particulares, pues de la información proporcionada por el Director de la AEPSAD resulta imposible conocer la desviación de la normativa administrativa cometida por PWC GmbH en los siguientes 17 casos:*

*- Respecto a la desviación nº 008, únicamente se indica “método específico erróneo”, siendo imposible conocer qué desviación de la normativa administrativa se esconde tras esta primera etiqueta, pues ni se especifica dónde estaría el error ni a qué “método específico”, de análisis, toma de muestras u otro, se está haciendo referencia, ni a qué desviación concreta de la normativa administrativa da lugar la circunstancia producida por PWC GmbH en este caso.*

- Respecto a la desviación nº 013, únicamente se indica “aspecto diferente entre frasco A y B”, sin especificar cuál fue la desviación de la normativa administrativa producida por PWC GmbH en este caso.

- Respecto a las desviaciones nº 015, 128, 138 y 160, únicamente se indica “uso de registrador de temperaturas no verificado, no encendido o ausente”, sin concretar si en cada uno de estos casos PWC GmbH utilizó un registrador de temperaturas no verificado, no estaba encendido o estaba ausente, y cuál fue exactamente la desviación de la normativa administrativa en la que incurrió PWC GmbH en cada ocasión.

- Respecto a las desviaciones nº 020 y 062, únicamente se indica “anulación de la misión”, sin especificar cuál fue la desviación de la normativa administrativa producida por PWC GmbH que dio lugar a la anulación total de cada una de estas dos misiones (una en 2018 y otra en 2019).

- Respecto a las desviaciones nº 058, 66, 116, 141 y 150, únicamente se indica “formulario incompleto o erróneo”, sin especificar qué formulario de los cumplimentados por PWC GmbH (la Presidencia del CSD establece diferentes formularios a cumplimentar durante los procedimientos de control del dopaje mediante resolución administrativa expresa), y qué apartado en concreto de dicho formulario, se encontraba incompleto o erróneo en cada uno de los cinco casos; y cuál fue exactamente la desviación de la normativa administrativa en la que incurrió PWC GmbH en cada ocasión.

- Respecto a las desviaciones nº 083, 110 y 117, únicamente se indica “muestras sanguíneas no válidas”, sin especificar cuál fue la desviación de la normativa administrativa producida por PWC GmbH en cada uno de los tres casos que permitió a la AEPSAD declarar como no válidas las muestras de sangre recogidas por la adjudicataria.

En definitiva, con el fin de valorar si la empresa PWC GmbH ha cometido reiterados incumplimientos contractuales desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad que, sin embargo, no han dado lugar a ninguna penalidad (según la AEPSAD no consta que, en este periodo, “se hayan requerido cantidades en concepto de penalidades por incumplimiento de contrato”), los ciudadanos necesitamos conocer, en concreto, cada una de las desviaciones de la normativa cometidas por PWC GmbH en los procedimientos en los que ha participado como autoridad de recogida de muestras en el periodo de referencia, pues del análisis exhaustivo de las mismas podrían identificarse, en palabras de la AEPSAD, situaciones que pueden dar lugar al impago de los controles, ahora ya reembolso, por desviaciones en el servicio.

Por otro lado, se solicitaba conocer “¿cuáles han sido y en qué fecha las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH?” como reacción a las desviaciones de la normativa identificadas y comunicadas por la AEPSAD en las fechas que se indican en el referido Anexo II (de mayo de 2018 a enero de 2022). A este respecto, el Director de la AEPSAD alega que “no hay otras medidas correctoras implementadas que las ya comunicadas”, siendo patente que en su resolución de 26 de enero de 2022 no comunicó ni una sola medida correctora específica implementada por PWC GmbH, ni en qué fecha. Simplemente indicó que “todas las No Conformidades abiertas a PWC están cerradas y se ha podido comprobar la eficacia”, manifestación carente de prueba a la luz de la documentación proporcionada por el Director de la AEPSAD (hace referencia a unos supuestos informes de auditorías externas remitidos a la AEPSAD que no se aportan en absoluto, lo que impide comprobar la eficacia alegada). A los efectos de poder valorar el posible incumplimiento contractual, incluso sistemático, por parte de PWC GmbH desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad, resulta imprescindible que el Director de la AEPSAD informe, expresamente, sobre las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH en respuesta a las desviaciones identificadas y comunicadas por la AEPSAD, y en qué fecha exactamente fueron implementadas, pues como puede observarse de la lista de no conformidades seleccionadas por el Director de la AEPSAD (Anexo II), algunas desviaciones de la normativa administrativa se repitieron una y otra vez, como la desviación más reincidente: “formulario incompleto o erróneo”, desviación identificada en julio de 2019, agosto de 2020, septiembre de 2020, abril de 2021 y diciembre de 2021, sin que entre la primera y última comunicación de la AEPSAD conste ninguna medida correctora implementada por PWC GmbH.”

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide determinada información sobre fondos públicos destinados por la AEPSAD a la empresa *Professional Worldwide Controls GmbH (PWC GmbH)* para el servicio de muestras de dopaje, así como sobre el nivel de calidad de dicho servicio; en particular, y en lo que aquí interesa, en relación con las incidencias o desviaciones de los procedimientos detectadas en la empresa que lleva a cabo los servicios.

La Administración requerida, mediante resolución de 26 de enero de 2022, contestó al solicitante facilitando la información relativa a los cuatro interrogantes que se suscitaban en la petición de acceso. Sin embargo, el solicitante considera que la información relativa a las incidencias o desviaciones producidas (punto 3 de su solicitud) no es completa y muestra su discrepancia.

4. Planteada la cuestión en estos términos, es preciso delimitar con mayor precisión el objeto de este procedimiento. Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, tras serle notificada la resolución administrativa de 26 de enero de 2022, de la que trae causa esta reclamación, el ahora reclamante formuló una nueva solicitud, con fecha 1 de febrero, cuyo contenido, en realidad, partía de lo resuelto en la resolución de 26 de enero de 2022 (pues lo que se pide es que se desglosen esas desviaciones cuyo número ya le ha sido facilitado). Esta petición obtuvo respuesta en resolución de 10 de marzo de 2022 frente a la que no consta la

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

presentación de reclamación alguna. Es, ahora, en esta reclamación formulada frente a la tan citada resolución de 26 de enero de 2022, donde el interesado, en el trámite de audiencia que le ha sido conferido, alega que la información que se le facilitó en la precitada resolución de 10 de marzo no ha satisfecho su pretensión de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la reclamación que prevé el artículo 24.1 de la LTAIBG frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa., tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos –artículo 23.1 LTAIBG- y su tramitación debe ajustarse a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –artículo 24.3 LTAIBG-. De este modo, dado que la resolución de 10 de marzo de 2022 no ha sido recurrida en tiempo y forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 LTIBG, ha de considerarse que ha adquirido firmeza, no siendo posible su revisión por esta Autoridad Administrativa Independiente en este procedimiento, que tiene por objeto sustanciar una reclamación (sustitutiva de un recurso administrativo) frente a una resolución administrativa distinta.

En conclusión, las alegaciones relativas al carácter incompleto de la información proporcionada en la resolución de 10 de marzo de 2022 -que se introducen en el trámite de audiencia de este procedimiento relativo a la resolución de 26 de enero de 2022- no pueden ser tenidas en cuenta en el marco de la fundamentación de la presente resolución.

5. Circunscrito en estos términos el objeto del procedimiento, corresponde en primer lugar analizar el óbice procesal planteado por la Administración con relación a la presunta discrepancia entre el contenido de la solicitud y el objeto de lo pretendido en fase de reclamación por el interesado.

En el presente caso, la solicitud inicial, por lo que concierne a la información solicitada en el punto 3, contenía los siguientes interrogantes: (i) *¿ha detectado la AEPSAD alguna desviación respecto a la normativa vigente en materia de procedimiento de control del dopaje (RD 641/2009) llevada a cabo por la empresa PWC GmbH en los controles de dopaje en los que ha intervenido como autoridad e recogida?*, (ii) *¿ha comunicado la AEPDSA a PWC GmbH las desviaciones observadas para que fueran subsanadas y en que fechas?*, y (iii) *en ese caso ¿cuáles han sido y en qué fechas las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH?*

La Administración contestó a esta cuestión facilitando la información que se refleja en los antecedentes de hecho.



Ante esta respuesta, el solicitante ha presentado sus alegaciones, concluyendo con la petición a este Consejo de Transparencia de que la AEPSAD informe expresamente sobre (i) *cuáles han sido, concretamente, las desviaciones observadas por la AEPSAD en el servicio realizado por PWC GmbH desde el día 17/02/2017 hasta la actualidad;* (ii) *cuáles han sido, materialmente, las No Conformidades comunicadas a PWC GmbH entre estas mismas fechas y* (iii) *cuáles han sido, exactamente, las medidas correctoras implementadas por PWC GmbH frente a estas desviaciones y cuándo.*

Según el Ministerio reclamado, aquí radicaría la divergencia entre la solicitud y la reclamación. Así planteada la cuestión, se ha de recordar que, como ha manifestado en varias ocasiones este Consejo, la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG no permite al reclamante ampliar o alterar en esta fase el contenido de su solicitud de acceso, salvo cuando acote su alcance a una parte de lo pedido inicialmente. Consecuentemente, el CTBG ha de circunscribir su examen al objeto determinado en la solicitud originaria, sin poder extender su pronunciamiento a nuevas informaciones sobre las que el órgano cuya decisión ahora se revisa no ha tenido ocasión de decidir en la resolución impugnada.

En este caso, si se atiende a los términos de la solicitud inicial se aprecia claramente que su objeto era conocer si la AEPSAD había detectado, o no, alguna desviación realizada por la empresa de referencia, así como si, en caso de haberse detectado, las posibles desviaciones habían sido comunicadas a la empresa y cuáles habían sido las medidas correctoras adoptadas por ésta. De ello puede deducirse, sin especial dificultad, que el interesado requería de la Administración conocer si se habían producido desviaciones, si habían sido comunicadas a la empresa y qué medidas había adoptado ésta para corregir las deficiencias advertidas.

La comparación entre los términos de la solicitud inicial que se acaban de expresar y lo pretendido en esta reclamación evidencia que, al menos por lo que respecta a los dos primeros extremos de la pregunta 3 (antes transcritos), su formulación es diferente pues ya no se reclama conocer si se han producido desviaciones y estas han sido comunicadas a la empresa, sino que, en otro sentido, se pretende conocer cuáles han sido concretamente las desviaciones y cuáles las *No Conformidades* comunicadas a la empresa.

Por todo ello, este CTBG considera que se ha operado una alteración de los términos empleados entre la solicitud y la reclamación en relación con las cuestiones señaladas; debiéndose poner de manifiesto, además, que la información otorgada por la Administración lo fue de forma completa en relación con los términos de la solicitud, sin que quepa utilizar la vía de la reclamación para solicitar una ampliación de lo solicitado y ya obtenido.

6. La conclusión anterior no es extensible, sin embargo, al último de los puntos de la pregunta 3 de la solicitud inicial; en particular, el relativo a las medidas correctoras implementadas por *PWC GmbH* frente a estas desviaciones y las fechas en que fueron adoptadas, al haberse mantenido inalterado su objeto en la reclamación.

De acuerdo con lo anterior, por lo que atañe a las medidas correctoras implementadas por *PWC GmbH*, cabe señalar que la Administración, en las alegaciones evacuadas en el trámite correspondiente, indica expresamente que *“No hay otras medidas correctoras implementadas que las ya comunicadas. En suma, en el escrito de contestación al interesado ya se dio respuesta cumplida a lo por él solicitado, en los términos por el fijados y con la información que se dispone en esta Agencia para ello.”*

A estos efectos debemos recordar, tal y como ya se ha señalado con anterioridad, que la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho de acceso a la información pública a partir de un concepto amplio de ésta precisando la concurrencia de, entre otros requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones, que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados. En el caso que nos ocupa, falta ese requisito de la disponibilidad de la información dado que la Administración, tal y como se ha señalado, declara formalmente que no ha adoptado otras medidas correctoras y tampoco dispone de más información. En consecuencia, dado que la existencia misma de información pública es el presupuesto de hecho indispensable para el ejercicio del derecho de acceso, al no darse tal presupuesto no cabe reconocer el derecho y, en consecuencia, ha de desestimarse la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>